

IV. Administración de Justicia

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera

En el recurso 393/2003, interpuesto por Yuben Antonio Aguilar Ortega, contra resolución del Ministerio de Interior de fecha 25 de marzo de 2003, seguido en esta Sección 1.ª, se ha dicha resolución de 22 de octubre de 2003, cuyo contenido se acuerda publicar el anuncio de interposición el este BOE, concediendo quince días para la personación de quienes tengan interés legítimo en sostener la conformidad a Derecho del acto impugnado.

Madrid, 22 de octubre de 2003.—María Elena Cornejo Pérez.—49.995.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

CÓRDOBA

Edicto

Don Francisco de Asís Durán Girón, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Córdoba.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue bajo el número 733/2002, procedimiento de Suspensión de Pagos de Icoelec Córdoba, Sociedad Limitada (CIF B-14.442.115), en el cual en el día de la fecha ha recaído Auto del siguiente tenor literal:

«Auto

Don Francisco de Asís Durán Girón.
En Córdoba, a diecisiete de octubre de dos mil tres.

Dada cuenta; el anterior escrito presentado por el Procurador Señor Escribano Luna, Jerónimo, en nombre y representación de la entidad mercantil Icoelec Córdoba, Sociedad Limitada, por el que acompaña ejemplar del Boletín Oficial del Estado en el que aparece publicado Edicto para la notificación a los acreedores de la entidad suspensa el resultado favorable de la votación a la propuesta de convenio, únense a los autos de su razón y dese a las copias del escrito el curso legal.

Hechos

Primero.—Acordada en el presente procedimiento la tramitación escrita, dentro del plazo concedido a la suspensa, se presentaron en este Juzgado las adhesiones a la proposición de convenio planteado, sin que existan modificaciones esenciales a la formulada por el deudor.

Segundo.—El convenio propuesto por la entidad suspensa y que ha sido votado es del tenor literal siguiente:

Bases

Primera.—Son Acreedores de la entidad mercantil Icoelec Córdoba, Sociedad Limitada, a los efectos del presente Convenio, los que aparecen con el carácter de Acreedores Comunes en la Lista Definitiva de la Intervención Judicial. Igualmente también los que habiendo solicitado su inclusión, por el Juzgado se les haya admitido.

Segunda.—Se abonarán con carácter preferente gastos, costas, honorarios y derechos que se hubieren producido en el Expediente de Suspensión de Pagos, y aquellos Créditos con derecho de abstención que hubieran hecho uso de ese derecho, y que tuvieran tal carácter reconocido en el Expediente de Suspensión de Pagos.

Tercera.—Icoelec Córdoba, Sociedad Limitada, abonará a los Acreedores Comunes sus respectivos créditos en la siguiente forma:

- A) Una quita del veinte por ciento (20 por ciento).
- B) El resto que quedará pendiente se abonará de la siguiente forma:

- 1.º El primer año será de carencia.
- 2.º Al finalizar el segundo año, que empezará a contarse desde la fecha de aprobación del Convenio, se abonará un diez por ciento (10 por ciento).
- 3.º Al finalizar el tercer año a contar desde la fecha indicada, se abonará un quince por ciento (15 por ciento).
- 4.º Al finalizar el cuarto año, se abonará un quince por ciento (15 por ciento), con un interés del 4 por ciento.
- 5.º Al finalizar el quinto año, se abonará un quince por ciento (15 por ciento), con un interés del 4 por ciento.
- 6.º Al finalizar el sexto año, se abonará un quince por ciento (15 por ciento) con un interés del 4 por ciento.
- 7.º Al finalizar el séptimo año, se abonará un quince por ciento (15 por ciento) con un interés del 4 por ciento.
- 8.º Al finalizar el octavo año, se abonará un quince por ciento (15 por ciento) con un interés del 4 por ciento.

Cuarta.—La sociedad Suspensa designa como persona que dirigirá a la Compañía Mercantil y verificará el pago a los Acreedores de sus respectivos créditos, a Don Francisco Aguilar Montero, que tendrá plena libertad para la administración y explotación de la empresa, así como para realizar las inversiones que estime necesarias para su mejor desenvolvimiento económico. Igualmente está facultado para aceptar o rechazar la subrogación de un Acreedor por un tercero en los supuestos de cesión de créditos o pagos verificados al Acreedor por terceros.

Al Señor Aguilar Montero como persona que dirigirá la Cia. Mercantil y verificará el pago a sus Acreedores de sus respectivos créditos en los plazos pactados, le corresponderán todas las facultades que le vienen atribuidas como Consejero Delegado de la firma suspensa.

Quinta.—Se designará una Comisión de seguimiento que estará integrada por el Consejero Delegado de la Suspensa y dos Acreedores más, designándose como tales a A.B.B. Automation Products, Sociedad Anónima, y a Lanzini Ibérica, Sociedad Limitada, cuya finalidad será la de verificar un seguimiento de la marcha del negocio. Los designados podrán delegar en otra persona. Se designan también como suplentes a Portalámparas y Accesorios Solera, Sociedad Anónima, y a Don Pedro Bravo Patin.

Sexta.—La Sociedad Icoelec Córdoba, Sociedad Limitada, podrá verificar todo tipo de compras y de ventas en el tráfico en que se desenvuelve, así como adquirir aquellos elementos de trabajo que hayan quedado obsoletos por el paso del tiempo, o que convenga mejorar, sin limitación alguna.

En cuanto a los bienes inmuebles, podrá verificar la venta de algunos de ellos, siempre que no se supere el límite del 50 por ciento del importe de la totalidad de los inmuebles relacionados en el Expediente de Suspensión de Pagos.

Séptima.—Aquellos Acreedores que aparezcan reconocidos en el Expediente de Suspensión de Pagos como Acreedores Comunes y que hayan interpuesto demanda contra la Sociedad suspensa y hayan trabado embargo sobre sus bienes, deberán de proceder al inmediato levantamiento de los mismos dentro del término de diez días a partir de la fecha de aprobación del Convenio.

Octava.—Queda facultada la entidad suspensa para llegar a acuerdos con aquellos Acreedores que tengan reconocido el derecho de abstención y hubieran hecho uso de su derecho.

Novena.—Los derechos que ostentan Acreedores sobre terceros deudores solidarios no resultarán afectados por este Convenio, sin que la firma del mismo sirva de novación a la obligación que ostentaren contra esos terceros, sobre los que podrán ejercitar las acciones procedentes; si bien, una vez cobrados de terceros lo comunicarán a la suspensa para evitar una duplicidad de pago.

Décima.—Los Acreedores que hubieran cobrado todo o parte de su crédito de fiadores solidarios de la entidad suspensa, vendrán obligados a comunicarlo a la suspensa, a efectos de que se subroguen estos en la parte que hubieran abonado.

Undécima.—Si la sociedad no pudiera cumplir con el pago de los créditos en sus respectivos plazos, entrará en liquidación y a tal efecto la Comisión de seguimiento nombrada, se convertirá en Comisión Liquidadora y se encargará de vender los bienes que integran el patrimonio de la Sociedad, abonando con su producto los gastos de la Suspensión de Pagos si estuvieran pendientes, y en su defecto los créditos de los Acreedores con derecho de abstención que hubieran hecho uso de su derecho y aparecieran reconocidos como tales en el Expediente de Suspensión de Pagos, y el resto entre los Acreedores Comunes hasta cubrir la totalidad de sus créditos, si hubiera suficiente para ello, y si no lo hubiere, en proporción a su cuantía, renunciando los Acreedores respecto a la Sociedad suspensa, al resto que pudiera quedar pendiente.

Dicha Comisión Liquidadora establecerá sus normas de actuación, designará sus cargos y llevará un Libro de Actas en que se recogerán los acuerdos, los cuales se tomarán por mayoría, y en caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente.